



Resolución Gerencial Regional

N° 274-2020-GRA/GRTPE

VISTO:

El informe de Precalificación N° 001-2020-GRA/GRTPE-ST-JLVO, por medio del cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor REYNIER JIMN LUQUE VÁSQUEZ, por los indicios de falta disciplinaria contenido en el expediente 1177321:

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA FALTA.-

- | | |
|---|--|
| a. Nombres y Apellidos: | Reynier Jimn Luque Vasquez. |
| b. DNI: | 29388705. |
| c. Régimen Laboral: | Decreto Legislativo N° 276. |
| d. Cargo ejercido al momento de la falta: | Administrador de la Gerencia de Trabajo y P.E. |

2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN.-

2.1. ANTECEDENTES:

- 2.1.1. Mediante Memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 10 de agosto de 2016, emitido por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, dirigida y presentada al área de abastecimientos a horas 16:20, el citado servidor en calidad de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; requiere realizar las acciones pertinentes con la finalidad de contratar el servicio de una persona a efecto de que apoye con las notificaciones que se tienen pendientes de las distintas áreas de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante GRTPE).
- 2.1.2. A horas 16:28 del día 10 de agosto de 2016, se emite el pedido de servicio N°00414, firmado y sellado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, el mismo que autoriza el servicio en su calidad de Administrador sin contar dicho documento con la firma del solicitante quien es también el Área de Administración.
- 2.1.3. **Que, con fecha 10 de agosto de 2016,** se visualiza la existencia de dos cotizaciones para cumplir el servicio requerido por el área de Administración siendo postores los que se detallan:

- **EDSON DAVID YANA VILLEGAS**, Quien propone su servicio de Courier local por traslado de paquetes (servicio incluye movilidad), traslado de documentos (devolución de cargos); por un monto ascendente a S/. 1,500.00 soles.
- **VICTOR CAYAPALO CARPIO**, quien propone su servicios como Courier local – Arequipa por un monto ascendente a S/. 1,850.00.

- 1.1. **Con fecha 10 de agosto de 2016**, la encargada de la oficina de abastecimientos, la señora Paola Elia Vásquez Condori, emite la orden de servicio N° 0000395, figurando como proveedor el señor Edson David Yana Villegas por el concepto de: "por el servicio de Courier y mensajería – Apoyo en notificaciones solicitado según memorando".
- 1.2. **Con fecha 11 de agosto de 2016**, se verifica la existencia del recibo por honorarios electrónico E001-11 ascendente a S/. 1,500.00 soles, emitida por el señor Edson David Yana Villegas a favor de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo por concepto de:





Resolución Gerencial Regional

N° 274-2020-GRA/GRTPE

"por el servicio de Courier local –notificaciones prestado a la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa".

- 1.3. Con fecha **11 de junio de 2016**, se emite el comprobante de pago a favor del señor Edson David Yana Villegas, por el concepto de S/. 1,500.00. bajo el concepto: *"importe que se gira por el servicio de Courier local urgente de notificaciones de la gerencia regional de trabajo y P.E. solicitado según memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA, orden de servicio 395, pedido de servicio N°414, recibo por honorarios electrónico N°E001-11, Memorando N° 328-2016-GRA/GRTPE-OA."*
- 1.4. En la fecha **12 de agosto de 2016**, el señor Edson David Yana Villegas realiza el cobro del monto depositado a la cuenta corriente del bando de la nación N° 012-101-074595 RDR CUT.
- 1.5. Con fecha **16 de agosto de 2016**, el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, en calidad de área usuaria emite la conformidad del servicio realizado por el señor Edson David Yana Villegas.



2.2

MEDIOS PROBATORIOS:

- Memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 10 de agosto de 2016, efectuado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.
- Pedido de servicio N°00414, firmado y sellado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.
- Dos cotizaciones para cumplir el servicio requerido por el área de Administración de los postores **EDSON DAVID YANA VILLEGAS y VICTOR CAYAPALO CARPIO**.
- Orden de servicio N° 0000395 de fecha 10 de agosto de 2016.
- Recibo por honorarios electrónico E001-11 ascendente a S/. 1,500.00 soles.
- Comprobante de pago a favor del señor Edson David Yana Villegas, por el concepto de S/. 1,500.00, de fecha 11 de junio de 2016.
- conformidad del servicio realizado por el señor Edson David Yana Villega
- Con fecha **16 de agosto de 2016**, el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, en calidad de área usuaria emite
- Informe N°033-2020-GRA/GRTPE-OA-TES de fecha 10 de noviembre de 2020, que remite documentación relacionada a los servicios prestados por el señor Edson David Yana Villegas.
- Informe N°310-2020-GRA/GRTPE-OA-PER de fecha 10 de noviembre de 2020, que remite informe escalafonario del servidor Reynier Jimn Luque Vásquez.

3. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, **"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:**
 - d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones;

Respecto a la Negligencia en el desempeño de sus funciones estipulado en el inciso d, citado anteriormente se debe tener a bien detallar que siendo esta una falta remissiva y de carácter general, es necesario acompañar de forma complementaria los dispositivos legales de aplicación directa al presente caso, los cuales son:



Resolución Gerencial Regional

Nº 274-2020-GRA/GRTPE

• **FUNCIONES DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN:**

- a) Dirigir, planificar, ejecutar y supervisar, las acciones relativas a los diferentes sistemas administrativos, para el normal funcionamiento de la Gerencia Regional. (Pág. 20, Manual de Organización y Funciones)

• **DIRECTIVA N°022-2016-GRA/OPDI, PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACTUACIONES PREPARATORIAS, FORMULACIÓN DE REQUERIMIENTOS, DETERMINACIÓN DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA:**

- a) Por la Dirección General de Administración.- Las contrataciones de servicios de terceros no programadas, consultorías no programadas y cuando el monto de contratación sea menor a las (08) Unidades Impositivas Tributarias y no sea de aplicación la Ley de Contrataciones con el estado, **debe ser solicitado con la debida justificación ante la Dirección General de Administración para su aprobación.** (El resaltado es nuestro)

4. **FUNDAMENTOS QUE DAN INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

- 4.1. En base a los hechos expuestos, medios probatorios recabados y los argumentos valorados en el presente informe, se tiene que el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez habría incurrido en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 "negligencia en el desempeño de las funciones", por no haber cumplido diligentemente con la función establecida en el literal a) de las funciones de la Oficina de Administración contenida en el Manual de Organización y Funciones de la GRTPE Pág. 21, al no haber resguardado el correcto procedimiento de contratación de los servicios del proveedor Edson David Yana Villegas, permitiendo la contratación de los servicios de dicho proveedor sin el debido sustento de la necesidad y urgencia del servicio y consecuentemente el pago de los servicios sin la conformidad al momento de la cancelación que acredite la efectiva realización de las labores para las que fue contratado el proveedor.
- 4.2. Respecto al procedimiento de contratación tenemos que, los únicos actos del procedimiento que cuentan con fecha y hora cierta de presentación son: El requerimiento de servicios consignado en el Memorando N°326-2016-GRA/GRTPE-OA recepcionado en el área de abastecimientos a horas 16:20 y el pedido de servicio N°00414 a horas 16:28, ambas de fecha 10 de agosto de 2016 y emitidas por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de área usuaria y Administrador.
- 4.3. En esa misma línea, de los medios probatorios se verifica que los actos realizados para la contratación del mencionado servicio solo cuentan con: Las cotizaciones enviadas por los señores Edson David Yana Villegas y Víctor Cayapalo Carpio, quienes según su fecha de documento de cotización fueron coincidentemente del 10 de agosto de 2016, así mismo se puede visualizar que ambas cotizaciones no cuentan con el sello de recepción que acredite la hora y fecha de ingreso, no pudiéndose explicar cómo dichos documentos llegaron al despacho del servidor investigado, más aún que todo el procedimiento de contratación se realizó el mismo día, en cuestión de horas y fuera de horarios de trabajo para al final emitirse la orden de servicio a favor del señor Edson David Yana Villegas.





Resolución Gerencial Regional

Nº 274-2020-GRA/GRTPE

- 4.4. Los hechos descritos anteriormente resultan contradictorios, dado que el requerimiento y el pedido de servicio se emiten recién a horas 16:28 del día 16 de agosto de 2016, horario en el que trámite documentario ya no recepciona documento alguno por estar fuera de horario de trabajo¹.
- 4.5. Así también, resulta cuestionable que el señor Reynier Jimn Luque Vásquez, en calidad de Administrador y área usuaria haya permitido que tesorería proceda al pago del proveedor sin haber corroborado la realización satisfactoria de los servicios contratados, dado que de los medios probatorios se puede corroborar que para la fecha 11 de agosto de 2016, no consta ningún documento suscrito por el servidor (Reynier Jimn Luque Vásquez) que otorgue conformidad del servicio realizado por el proveedor Edson David Yana Villegas, el cual es un requisito obligatorio para que se pueda proceder al pago del servicio prestado.
- 4.6. Finalmente también debe tenerse en consideración que recién el día 16 de agosto de 2016, fecha posterior al pago del proveedor (10 de agosto de 2016), el servidor Reynier Luque V. emite de forma irregular, injustificada y extemporánea la conformidad del servicio realizado por el señor Edson David Yana Villegas, conformidad que no contiene de forma justificada y correcta que el proveedor haya cumplido a cabalidad las labores para las que fue contratado, más aun que la cancelación de la prestación de notificación devendría en elevado en razón a que el servicio contratado fue en ámbito local.



Análisis de los medios probatorios:

- 4.1. Que, el Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez en su condición de Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo del Empleo de Arequipa, solicitó como área usuaria la contratación de una persona que apoye con las notificaciones que se tienen pendientes las distintas áreas de la GRTPE, dicho requerimiento obra en el Memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual se puede observar de forme liminar que, la descripción del servicio solicitado es ambiguo y poco claro, en el sentido que no hay una justificación concreta de la necesidad del servicio requerido, pudiendo advertir ausencia de los detalles y datos necesarios respecto al lugar o lugares donde se realizara el servicio de notificación.
- 4.2. Así también de la revisión de dicho memorando, se aprecia que fue ingresado el 10 de agosto de 2016, a horas 16:20, lo cual resulta extraño en razón a la rapidez con la que se llevo a cabo todo el procedimiento de contratación de los servicios de notificación ya que como se podrá apreciar en los puntos siguientes, todas las acciones se realizaron el día 10 de agosto de 2016.
- 4.3. De conformidad con lo expuesto en el punto anterior tenemos que el pedido de servicio N°00414, se emite a horas 16:28 del día 10 de agosto de 2016, firmado y sellado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, quien autoriza el servicio en su calidad de Administrador, pudiendo observar solamente la firma de este último en el mencionado documento; aunado a ello se puede observar de forma extraña que todos estos actos fueron realizados fuera del horario de trabajo.
- 4.4. Así mismo, de lo revisado se puede evidenciar dos cotizaciones de **fecha 10 de agosto de 2016**, correspondientes a las personas de **Edson David Yana Villegas** y **Víctor Cayapalo Carpio**, sin embargo de dichas cotizaciones se puede observar que no figura el sello de recepción de trámite documentario, pudiendo colegir que dichos documentos no se ingresaron por mesa de partes de la institución y de ser cierto ello, se estaría tomando en cuenta cotizaciones de terceros que no siguieron el procedimiento legal ni regular para que puedan ser tomados en consideración en el

¹Resolución Ejecutiva Regional 170-2011/GRA/PR, Artículo 2:

45 minutos pura. "Refrigerio (de 12:30 a 13:15 horas) es adicional a la jornada diaria de trabajo de siete horas cuarenticinco minutos (7 horas 45 minutos), debiendo ser la hora de salida las dieciséis Horas.



Resolución Gerencial Regional

Nº 274-2020-GRA/GRTPE

requerimiento hecho por la GRTPE, pudiendo generar con ello responsabilidad administrativa y penal.

- 4.5 De los medios de prueba recabados se puede ver que la encargada de la oficina de abastecimientos, la señora Paola Elia Vásquez Condori, emite la orden de servicio N° 0000395, figurando como proveedor el señor Edson David Yana Villegas por el concepto de: *"por el servicio de Courier y mensajería – Apoyo en notificaciones solicitado según memorando"*, orden de servicios que no cuenta con la hora en la que fue emitida, con lo que solo puede corroborarse que fue emitida en la fecha 10 de agosto de 2016.
- 4.6 Con fecha 11 de agosto de 2016, se verifica la existencia del recibo por honorarios electrónico E001-11 ascendente a S/. 1,500.00 soles, emitida por el señor Edson David Yana Villegas a favor de la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo por concepto de: *"por el servicio de Courier local – notificaciones prestado a la Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa"*. Respecto a dicho documento se debe precisar que no es suficiente la emisión del comprobante de pago citado, si no también que el proveedor haya emitido el informe respectivo y detallado de las actividades realizadas en función a su labor, debiendo haber consignado en el contenido de su informe; el lugar, la hora, el destinatario y aún más importante adjuntar el cargo de la notificación realizada, lo que no se ha podido advertir o evidenciar de todo lo actuado, así mismo y pese a la ausencia estos requisitos obligatorios se le realizó el pago respectivo al día siguiente del requerimiento del servicio, con lo cual no consta que el proveedor haya cumplido con la finalidad para la que fue contratado, más si en la fecha 11 de agosto de 2016 no figura ninguna conformidad del servicio.
- 4.7 Con fecha 11 de junio de 2016, se emite el comprobante de pago a favor del señor Edson David Yana Villegas, por el concepto de S/. 1,500.00. bajo el concepto: *"importe que se gira por el servicio de Courier local urgente de notificaciones de la gerencia regional de trabajo y P.E. solicitado según memorando N° 326-2016/GRA/GRTPE-OA, orden de servicio 395, pedido de servicio N°414, recibo por honorarios electrónico N°E001-11, Memorando N° 328-2016-GRA/GRTPE-OA."* Respecto a este documento también se aprecia que el señor Harold Carbajal Molina en calidad de Tesorero no ha cumplido con verificar la conformidad del servicio para emitir el orden de pago a favor del proveedor, con lo que quedan aun más dudas sobre los detalles del servicio que aparentemente se habría llevado en el día 11 de agosto de 2016, ya que el pago se efectúa en dicha fecha sin mediar prueba alguna que acredite la realización satisfactoria de los servicios realizados ni el lugar, hora o motivo detallado de traslado del servicio de Courier urgente, hecho por el señor Edson David Yana Villegas; y más a un que el pago a dicha prestación de notificación, devendría en elevado en razón a que el servicio contratado fue en ámbito local.
- 4.8 En la fecha 12 de agosto de 2016, el señor Edson David Yana Villegas realiza el cobro del monto depositado a la cuenta corriente del bando de la nación N° 012-101-074595 RDR CUT; ello se ha podido corroborar con el informe del sistema SIAF derivado por el Jefe de Administración de la GRTPE correspondiente al pago realizado a favor del señor Edson Yana, mediante la que se verifica las fechas emisión de la orden de pago, y la fecha en la que el proveedor habría cobrado el mismo.
- 4.9 Finalmente con fecha 16 de agosto de 2016, se emite de forma extemporánea la conformidad de los servicios realizados por el señor Edson David Yana Villegas, la cual fue suscrita por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez en calidad de área usuario. Tal como se puede ver de dicho documento, este fue emitido 5 días después de haberse pagado los servicios del proveedor.





Resolución Gerencial Regional

N° 274-2020-GRA/GRTPE

5. POSIBLE SANCIÓN:

- 5.1. De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del punto 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando se concluya la investigación, el Secretario Técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil.
- 5.2. En este sentido la Oficina de Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, recomienda para el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez sanción de suspensión de (60) SESENTA DÍAS.
- 5.3. Que, para recomendar la sanción se ha tenido en cuenta lo siguientes factores:
 - a) Nivel de formación del Servidor: El mismo que es superior – Relaciones Industriales.
 - b) Grado de jerarquía y especialidad del servidor: Como administrador, siendo uno de los más altos cargos dentro de la GRTPE y conocedor de las funciones que desempeñaba por su experiencia laboral en el cargo.
 - c) Circunstancias en que se comete la falta: Ostentando el Cargo de Administrador de la GRTPE.

De la Graduación de la Sanción:

Conforme lo establece el artículo 91 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, se deberá considerar los antecedentes del servidor como favor de graduación para imponer la sanción, de acuerdo al escalafonario emitido por el área de Recursos Humanos, se tiene que:

- 1) El servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, durante el periodo de la relación laboral, cuenta con dos sanciones por las siguientes conductas:
 - a) Sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal por el lapso de doce meses consecutivos al Sr. Reynier Jimn Luque Vásquez Técnico C – Nivel STC impuesta mediante Resolución Directoral Gerencial N° 020-2004-GRA-GRTPE-ARQ de fecha 09 de febrero de 2014 por haber incurrido presumiblemente en inconducta funcional cuando se encontraba de encargado de la Oficina Técnica Administrativa de la GRTPE.
 - b) Sanción disciplinaria administrativa de Suspensión sin goce de remuneraciones por el termino de treinta días impuesta mediante resolución Gerencial Regional N° 446-2017-GRA-GRTPE de fecha 22 de diciembre del 2017, por haber incurrido en la falta disciplinaria de cuando ejercía del Cargo de Administrador al haber ordenado la contratación de su sobrina para prestar servicios de atención, recepción y agasajo de celebraciones del día 28 de diciembre del 2011.

6. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna al no configurarse supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la ley 30057, Ley del Servicio civil y su reglamento respectivamente.





Resolución Gerencial Regional

N° 274-2020-GRA/GRTPE

7. SOBRE LOS DESCARGOS:

Que, conforme al artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la oficina de administración en calidad de órgano instructor dentro del plazo de 5 días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

8. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder a su expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

9. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, corresponde según el artículo 93¹ del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor es Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo Oficina de Administración se encargará de la etapa sancionadora.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo disciplinario a REYNIER JIMN LUQUE VÁSQUEZ, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificado como tal en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio civil (Ley 30057), a quien le correspondería la sanción de SESENTA DÍAS (60) CALENDARIO DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, se notifique con la presente resolución al servidor mencionado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR, la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo